

## CAPÍTULO II

### LOS PAÍSES DE ECONOMÍA SOCIALISTA

|    |  |    |
|----|--|----|
| 1. | Unión Soviética .....                        | 93 |
| 2. | Bulgaria .....                               | 93 |
|    | A. Consideraciones generales .....           | 94 |
|    | B. Características de la reglamentación..... | 95 |
| 3. | Hungría .....                                | 97 |
| 4. | Polonia .....                                | 98 |
| 5. | República Democrática de Alemania .....      | 98 |
| 6. | República Popular China .....                | 98 |

## CAPÍTULO II

### LOS PAÍSES DE ECONOMÍA SOCIALISTA

En estos países de economía socialista es el Estado, como ya es sabido, quien controla la economía. En el aspecto tecnológico, industrial o aun literario, es el Estado quien explota las creaciones en lugar de las personas directamente interesadas. Podríamos discutir si un régimen tal favorece este tipo de creaciones, pero, en todo caso, es importante estudiar, para fines de esta obra, la situación en los países de este bloque más interesados en el problema de la protección de los programas, especialmente en Bulgaria, y su legislación específica sobre el particular, contrariamente a aquello que podríamos pensar, aun por encima del país más representativo de este grupo como lo es la Unión Soviética.

También analizaremos la situación existente en Hungría y en Polonia.

#### 1. UNIÓN SOVIÉTICA

El problema se manifiesta aun sin un tratamiento debidamente pormenorizado. Todas las decisiones en materia de tecnología son emanadas de un Comité de Ciencia y Tecnología (CNST). La opinión en la Unión Soviética es favorable a una legislación fundada en las Disposiciones Tipo de la OMPI, aun si existe en este país el llamado “certificado de invención” que presentaría algunas incompatibilidades con las disposiciones a las que se podría recurrir.

En realidad, la Unión Soviética no ofrece aspectos importantes a considerar sobre este aspecto en la actualidad, aunque se ha pensado en adaptar el régimen búlgaro que analizaremos a continuación.

#### 2. BULGARIA

El hecho de que Bulgaria es el único país en el mundo en haber adoptado una legislación específica sobre el particular, amerita indudablemente una mención más detallada. Para ello haremos alusión en primera instancia a algunas consideraciones de carácter general para

posteriormente precisar las características más importantes de esta reglamentación.<sup>76</sup>

### A. Consideraciones generales

Los especialistas y organismos competentes en Bulgaria siguen con vivo interés las tendencias legislativas externadas en varios países, así como los trabajos emprendidos por algunas organizaciones internacionales (especialmente de la OMPI y la AIPPI). La doctrina búlgara<sup>77</sup> y las decisiones del Instituto Búlgaro de Invenciones y Racionalizaciones (INRA) comparten la opinión generalmente aceptada de que los programas de cómputo no son patentables a falta de un carácter técnico palpable. Las posibilidades (de por sí muy restringidas) de patentar una máquina o un método caracterizado por un algoritmo o un programa no están en medida de alterar la solución general y de permitir la patentabilidad del programa como tal. Por otra parte, las consideraciones expuestas por la doctrina búlgara (a falta de jurisprudencia) en cuanto a la no aplicabilidad del derecho de autor, pueden ser resumidas en cuanto que los programas no son una obra original porque la forma de expresión está predeterminada por el contenido (el método de tratamiento de informaciones). Podríamos evidentemente estar tentados a hacer entrar los programas en el campo de aplicación de la ley de derechos de autor. Esta tentativa sería sin embargo artificial, si no es que negativa, pues ella alteraría la concepción misma de los derechos de autor, y la protección no podría ser la adecuada, habida cuenta de las condiciones específicas de utilización de los programas y su explotación de tipo industrial.

Estos análisis fueron confirmados por un estudio realizado en dicho país en el año de 1978 por el Comité del Sistema Unificado de Información Social (CSUIS), que tenía como objeto formular las recomendaciones con motivo de las acciones legislativas por emprender.<sup>78</sup> Dicho estudio determinó que los programas eran un bien inmaterial, resultado de un esfuerzo creador. La principal recomendación estriba en la necesidad de una disposición específica para la protección de progra-

---

<sup>76</sup> Sobre esta reglamentación, consultar el artículo de I. Eskenazi sobre la legislación búlgara en materia de protección jurídica de los programas. *La propriété industrielle*, nov. 1981, pp. 318 a 324.

<sup>77</sup> Ver por ejemplo, S., Djelepov, "Pravna zastita na programite in elektronnoicislietelni masini", *Izobretatelsvo Standartizacia*, no. 11-12, 1975, I. Eskenazi, "Grazdanskopraven und na programite", tesis 1979 y E. Momtchilov, "Vazmojnost za zastita na algoritmite e programite za EIM", *Izobretatelsvo i Racionalizatorstvo* no. 7, 1978, que admite de una manera general la protección por derechos de autor, aunque en forma limitada.

<sup>78</sup> En esa época existían varios actos legislativos como los acuerdos del presidente del Comité de Estado para la Ciencia y el Progreso Técnico (CESPT), el acuerdo no. 15 sobre elaboración de programas (*D.O.* no. 13, 1976) y otros.

mas, y de esta forma, un año después, surge dicha reglamentación, siendo la primera en el mundo en su género.<sup>79</sup>

### ***B. Características de la reglamentación***

Los objetivos de este régimen jurídico emanado del acuerdo de 1979 son los siguientes:

a) Estimular la actividad creadora y recompensar a los creadores, reconociéndoles ciertos derechos en función de la utilización de sus obras. Estos serán incitados a producir programas susceptibles de ser solicitados por varios usuarios.

b) Estimular a los realizadores atribuyéndoles ciertos derechos sobre sus programas (por ejemplo, el derecho de difusión).

Las partes que intervienen en este sistema son las siguientes:

1. La Biblioteca Central de Proyectos y Programas (BCPP), organismo encargado de informar los usuarios potenciales con necesidades de programas.

2. El Fondo Nacional de Proyectos y Programas (FNPP), órgano del Estado encargado de la difusión gratuita de los programas inscritos.

3. El realizador, asociación o institución encargada de producir programas de cómputo.

4. Los creadores, que son normalmente empleados por el realizador a fin de crear programas.

5. El interesado como institución necesitada de un programa para el desarrollo de sus actividades y que normalmente se convertiría en usuario.

6. Finalmente, el implantador, encargado de la implantación del programa y que podría ser el mismo usuario, la BCPP, el realizador o un tercero.

Por cuanto concierne al procedimiento, en una primera etapa, el realizador y el interesado se dirigen a la BCPP, uno para inscribir su programa o saber qué programas específicos son solicitados a presente, y el otro para depositar su solicitud de programas o saber si existen programas adaptables a sus necesidades. A ese nivel es establecido el estudio de viabilidad, con intervención de la BCPP en calidad de intermediario.

---

<sup>79</sup> Acuerdo reglamentario no. 6 relativo al uso de programas emanado de los presidentes del CESPT y del CSUIS (D.O. No. 46-1979). Cabe mencionar que antes de esta reglamentación existía una disposición relativa a la construcción, el funcionamiento y explotación de los centros de cálculo que obligaba a cada realizador de programas a depositar su programa en la Biblioteca Central de Proyectos y Programas encargada de difundirlo en todo el país y en forma gratuita, sin embargo, el régimen presentaba deficiencias a nivel de una falta de interés de la parte de los realizadores y empleados (creadores) para la creación de programas.

En una segunda etapa, una vez que el interesado se ha decidido por un cierto programa, se establece una relación contractual derivada del derecho civil<sup>80</sup> entre la institución gubernamental (es decir la BCPP a título propio y a nombre del realizador)<sup>81</sup> y el usuario (anteriormente interesado). La protección parece revestir aquí un carácter contractual, pero ella consiste de hecho en una prohibición de utilización gratuita del programa ajeno precisando los límites en los cuales el poseedor legítimo tiene el derecho de utilizarlo en virtud de un precio a pagar.<sup>82</sup>

En una tercera etapa, luego de la entrega del programa y el pago del precio legal, el realizador debe enviar a la BCPP lo más pronto posible una relación de las "descripciones de la aplicación" a fin de permitir el mantenimiento del catálogo de programas actualizado y hacerlo inscribir en el FNPP. En todo caso, esta inscripción es opcional y permite al realizador el poder aprovechar la difusión gratuita de su programa en todo el país por conducto de un órgano del Estado, lo cual facilita asimismo el acceso a terceros interesados en ese programa.

Como elementos importantes en este nivel, cabe resaltar que el realizador debe reparar todos los vicios y errores que pueda comportar su programa, y que el usuario, por otra parte, pueda utilizar el programa en cuestión pero sin difundirlo.

Finalmente, en una cuarta y última etapa consistente en la puesta en funcionamiento del programa, en caso de que el realizador no asumiera la responsabilidad de esta etapa, el usuario podría efectuarla por sí mismo, con facultades para la firma de un contrato específico para tal efecto con la BCPP o con un tercero, lo cual implicaría otro pago (un complemento) en función de la implantación realizada.

Es conveniente hacer las siguientes observaciones con respecto a este sistema búlgaro:

1) El sistema está provisto de algunas disposiciones tendientes a eliminar la doble elaboración de un mismo programa y de asegurar la utilización preferencial de un programa nacional, lo cual constituye, evidentemente, una serie de medidas importantes para aminorar el despilfarro.

2) El sistema combina disposiciones de orden administrativo, penal y civil para desembocar en una fórmula sui géneris.

---

<sup>80</sup> Según el sistema jurídico búlgaro, el derecho comercial y de la propiedad intelectual son ramas del derecho civil.

<sup>81</sup> Esta representación se da en función del principio de la gestión de la economía socialista por parte del Estado.

<sup>82</sup> Aquí las vías indirectas reclamables por ese precio legal a recibir son acciones en daños e intereses; sin embargo, en caso de no ejecución las sanciones serían más bien de carácter administrativo.

3) Si el sistema no sigue modelos establecidos es porque ciertamente varios elementos de las disposiciones tipo de la OMPI fueron tomados en consideración, como por ejemplo la definición de programa y la ausencia de exigencias, especialmente en cuanto al objeto de la protección (basta que éste sea resultado del trabajo personal del creador) en cuanto a los derechos conferidos que nacen al momento que el programa es creado.<sup>83</sup>

A manera de conclusión es evidente señalar que este sistema no está exento de críticas; sin embargo, es conveniente considerar el contexto de aplicación que le es propio, en el cual es difícil dejar de reconocer la valía de un tal régimen valedero en los países socialistas, y aun quizá con las modificaciones del caso, en algunos países en desarrollo.

### 3. HUNGRÍA

Este país ha manifestado en forma reciente una verdadera incertidumbre al momento de responder el cuestionario de la OMPI sobre la protección de los programas en razón de las respuestas divergentes externadas por las administraciones húngaras.<sup>84</sup> Diferentes puntos de vista han sido expuestos donde resalta fundamentalmente la idea de una inadaptación de las leyes húngaras frente al problema. Parece sin embargo que el régimen autoral es aplicable, lo cual es manifiesto por el hecho de que la única decisión judicial en este país al respecto fue ventilada bajo las consideraciones del derecho autoral.<sup>85</sup>

Al respecto tenemos una reforma de fecha 12 de julio de 1983 a la ley autoral húngara, con vigencia desde su sanción, reconociendo a los programas como “soportes lógicos para ordenador”, también descritos como “programa de ordenador” y la documentación correspondiente. La duración de la protección es de 50 años post mortem autor. La obra pertenece al empleador previéndose un porcentaje en el que el empleado comparte el resultado económico.

Cabe expresar que el derecho de los autores individuales por el uso de sus programas se cobra a través del ente autoral oficial.

---

<sup>83</sup> A este respecto cabe mencionar que a partir de este momento los contratos de uso pueden ser pactados y el uso gratuito es ilícito, lo cual demuestra que el realizador no tiene un derecho privativo sobre la creación, puesto que él debe poner a la disposición de aquel que lo solicite y pague el precio legal dicho programa.

<sup>84</sup> Ver Doc. OMPI LPCS/II/6, *op. cit.*, p. 4, sobre la protección jurídica de los programas en Hungría; además A. Vida, “Der. Urheberrechtlicher Schutz von computer software in Ungarn”, *GRUR*, Int. I, 1982, no. 8-9, p. 521-522.

<sup>85</sup> Tribunal Municipal de Budapest, decisión no. 25, p. 27, 228/1972/21, en *Derecho de Autor*, 1978, p. 486.

#### 4. POLONIA

Este país excluye en términos expresos la patentabilidad de los programas de cómputo en el artículo 2 fracción V de su Ley Nacional de Patentes y Marcas del 19 de octubre de 1972, reiterado en su nueva ley de 1984.

Por otra parte, en la ley polaca sobre derechos de autor no encontramos ninguna disposición alusiva, además de no haberse pronunciado hasta el momento ninguna decisión judicial al respecto.

Sin embargo, cabe decir que Polonia tiene muy bien estructuradas las responsabilidades contractual y delictual en el Código Civil, lo que permite un mayor grado de protección. En este país hay una ley de competencia desleal pero que no se aplica desde la terminación de la guerra. Por otro lado, en 1974 se aprobó en este país un reglamento del "contrato de trabajo de investigación", y entre sus disposiciones incluye la prohibición al investigador (puede ser el elaborador de un *software*) de revelar a terceros el resultado de su investigación.

#### 5. REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE ALEMANIA

Su Ley de Patentes de 1984 excluye específicamente a los programas de cómputo como objeto de patentamiento.

Por otra parte, la protección por vía autoral fue desechada mediante un fallo en 1979 por el tribunal del distrito de Leipzig, aduciéndose que el análisis del problema y las soluciones posibles referidas a las técnicas de programación no permiten reconocer en los programas un carácter de obra científica, ya que los elementos de creación individual no están presentes.

La protección contractual puede establecerse para evitar la divulgación del *software* a terceros, pero se sujeta la validez en las cláusulas contractuales al "interés de la economía nacional".

#### 6. REPÚBLICA POPULAR CHINA

En este país se dictó una Ley de Patentes en 1984, que guarda silencio respecto al *software*. Se adhirió al Convenio de París sobre la Propiedad Industrial en 1985, pero no tiene ley de derecho de autor, y en consecuencia no es miembro de las convenciones de Berna y Universal de Ginebra. La apertura de China al comercio internacional permite pensar que alguna novedad puede producirse en este campo. Por ejemplo, se ha reglamentado el registro de obras de audio y de video que habilitan a quien las registra a impedir a otros que las reproduzcan.